

La Secretaría de Estado ...
El Fondo de Solidaridad ...”

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesions del Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil quince.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

ROMÁN VILLEDA AGUILAR
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 19 de marzo de 2015.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM013-2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE SECRETARIOS DE ESTADO

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo Número 404-2013, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 20 de mayo del año 2014, el Soberano Congreso Nacional de la República aprobó la Ley General de la Industria Eléctrica con la finalidad de actualizar la legislación nacional en materia energética a las tendencias internacionales, permitiendo mayor armonía en el desarrollo de la industria eléctrica en el país.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado de Honduras regular las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que tenga lugar en el territorio nacional, estableciendo las condiciones indispensables para que se supla la demanda eléctrica del país de forma eficiente y se opere el sistema Eléctrico Nacional de manera económica, segura y confiable.

CONSIDERANDO: Que en particular el Estado de Honduras debe permitir e incentivar el desarrollo y modernización de las zonas del país con accesos más limitados o complejos a los sistemas que provenga acceso de energía eléctrica, por ejemplo de las zonas que operan bajo sistemas aislados de generación que no forman parte del Sistema Interconectado Nacional, promoviendo la inversión privada en dichas zonas y garantizando eficiencia de parte del Estado de Honduras en lo que respecta a las autorizaciones tarifarias que correspondan.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Consejo de Secretarios de Estado tomar las medidas que sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos, como lo es la energía eléctrica.

POR TANTO:

En aplicación de lo establecido en el Artículo 22 numeral 6) del Decreto Legislativo 266-2013, contentivo de la Ley para Optimizar la Administración Pública, mejorar los servicios a la ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno; Decreto Legislativo Número 345-2013; y Decreto Legislativo Número 404-2013 contentivo de la Ley General de la Industria Eléctrica.

DECRETA:

Artículo 1. Instruir al Ente Regulador de la Energía Eléctrica a fin que proceda a implementar las medidas que correspondan con el objeto de asegurar la puesta en funcionamiento de los Regímenes Tarifarios aprobados por el Estado de Honduras a través de la Comisión Nacional de Energía (CNE), para aquellos sistemas que no forman parte del Sistema Interconectado Nacional. El Ente Regulador de la Energía Eléctrica debe emitir las regulaciones necesarias, dentro de los quince (15) días calendario de la entrada en vigencia de este Decreto, que asegure la aplicación de dichos regímenes tarifarios, sujeto a que se encuentren aprobados mediante Convenio o Acuerdo directo entre el Ente Regulador de la Energía Eléctrica y los inversionistas privados, y que además hubieren sido aprobados por el Soberano Congreso Nacional; facultándoles expresamente para realizar las modificaciones internas requeridas para concretar la aplicación de dicho régimen tarifario.

Artículo 2. El Ente Regulador de la Energía Eléctrica debe dar estricto cumplimiento a los Decretos Legislativos vigentes aplicables a aquellos Convenios o Acuerdos suscritos en los términos relacionados en el artículo precedente, y mediante los cuales se hubiere en particular acordado los regímenes tarifarios aplicables a los sistemas aislados de generación de energía eléctrica que no forman parte del Sistema Interconectado Nacional.

Artículo 3. Instruir al Ente Regulador de la Energía Eléctrica para que den cumplimiento a lo aquí decretado, garantizando la continuidad y eficiencia en el servicio público de energía eléctrica de aquellos sistemas que no forman parte del Sistema Interconectado Nacional, según se define en el Decreto Legislativo Número 404-2013.

Artículo 4. El presente Decreto entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

EBAL JAIR DÍAZ LUPIÁN
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE
MINISTROS